



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

KALLI AGUILAR

**SUJETO OBLIGADO:**

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2595/2016**

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2595/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Kalli Aguilar, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000237316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito copia de contratos y/o documentos que contengan información (entendiendo copia, documentos e información conforme a la Ley General y la respectiva de Transparencia), incluyendo montos, procedimientos de adjudicación, contratista o proveedor, detalle del sistema integral certificado que se usará para la conversión (equipo, convertidor catalítico y computadora), sobre la conversión de los vehículos de gasolina de la flota vehicular del gobierno capitalino al uso de gas natural comprimido (GNC) y/o gas licuado petróleo (GLP), correspondiente al periodo comprendido del 1 de diciembre del 2012, a la fecha oficial de recepción de la presente solicitud...” (sic)*

II. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual remitió la respuesta contenida en el diverso OM/DGRMSG/DA/831/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia,*



*Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a dicha solicitud, en los siguientes términos:*

*Respecto de lo solicitado, se informa al peticionario que derivado de una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección de Adquisiciones, se desprende que no se localizó evidencia documental respecto a que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales haya celebrado algún tipo de contratación y/o documentos por concepto de adquisición del servicio de conversión de los vehículos de gasolina de la flota vehicular del gobierno capitalino al uso de gas licuado petróleo (GLP) y/o gas natural comprimido (GNC), correspondiente al periodo comprendido del 1 de diciembre del 2012, a la fecha oficial de recepción de la presente solicitud, motivo por el cual no es posible entregar la información solicitada por el peticionario ...” (sic)*

III. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*La respuesta no satisface al solicitante en virtud de que es pública y conocida la conversión de los vehículos de gasolina de la flota vehicular del gobierno capitalino al uso de gas natural comprimido (GNC) y/o gas licuado petróleo (GLP). Lo anterior en razón de las declaraciones que jefe de gobierno, Miguel Ángel Mancera, y el oficial mayor, Jorge Silva Morales, han hecho en medios de comunicación, mismas que pueden consultarse en los siguientes enlaces:*

*Declaración del mandatario capitalino del 6 de mayo del 2016  
<https://www.youtube.com/watch?v=ic06AtS1epc>*

*Declaración del oficial mayor, del 9 de julio del 2016. Hernández, Sandra. (9 de julio 2016) “Vehículos oficiales a gas, para agosto”. El Universal. Metrópoli. Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/07/9/vehiculos-oficiales-gas-para-agosto>*

*...*

*La declaración de inexistencia de la información violenta mi derecho humano de acceso a la información, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que existen pruebas fehacientes y públicas, derivadas de la misma dependencia a la que solicito la información, de que esos documentos existen.*

*...” (sic)*



IV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los numerales 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios OM/DGAJ/DIP/235/16 de la misma fecha, suscrito por el Director y Responsable de la Unidad de Transparencia y OM/DGRMSG/2051/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en donde aunado a que describió la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- A su consideración, los argumentos expuestos por el recurrente resultaban notoriamente infundados, toda vez que no tendían a controvertir la respuesta proporcionada.



- Señaló que existía una nota periodística del nueve de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual su Titular realizó una declaración respecto de “vehículos oficiales a gas, para agosto”, y de la misma se advertía que señaló que para agosto podrían estar circulando los primeros quinientos vehículos de la flotilla del gobierno capitalino convertidos a gas natural, sin que de esa declaración se observara que se haya establecido fecha de celebración de dicho contrato, o que éste se celebró en algún momento entre el uno de diciembre de dos mil doce y la fecha de recepción de la solicitud de información, de ahí que los argumentos expuestos eran inoperantes al aseverar que dicha documentación existía.
- Refirió que los *Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal*, así como para la centralización de pagos, establecían las partidas presupuestales que eran sujetas a compra centralizada mediante un procedimiento de contratación consolidado a cargo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Materiales, mismos que eran materializados en términos de las atribuciones conferidas en el artículo 99, fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que se encontrara considerada partida alguna sujeta a consolidación por concepto de conversión de los vehículos de gasolina de la flota vehicular del gobierno capitalino al uso de gas natural comprimido (GNC) y/o gas licuado petróleo (GLP), que era la información requerida, motivo por el cual indefectiblemente no se contaba con formato o documentación alguna relacionada con dicha materia, tal y como fue comunicado en la respuesta.
- Señaló que el hecho de la existencia de declaraciones realizadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como por su Titular, no implicaba que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Materiales haya realizado la suscripción de algún contrato, convenio o que contara con documentación generada con motivo de la conversión de vehículos de gasolina al uso de gas natural comprimido (GNC) y/o gas licuado de petróleo (GLP).
- El recurso de revisión tenía la finalidad de hacer valer violaciones contra el derecho a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que en el presente caso no aconteció, solicitando a este Instituto la confirmación del mismo, toda vez que atendió en su totalidad la solicitud de información.



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la nota periodística con el encabezado “*Vehículos oficiales a gas, para agosto*”, publicada el nueve de julio de dos mil dieciséis.

**VI.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

**VII.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387  
Localización:  
Novena Época*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p>“... copia de contratos y/o documentos que contengan información (entendiendo copia, documentos e información conforme a la Ley General y la respectiva de</p>	<p>“... Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a dicha solicitud, en los</p>	<p>“... La respuesta no satisface al solicitante en virtud de que es pública y conocida la conversión de los vehículos de gasolina de la flota vehicular del gobierno capitalino al uso de gas natural comprimido (GNC) y/o</p>



<p>Transparencia), incluyendo montos, procedimientos de adjudicación, contratista o proveedor, detalle del sistema integral certificado que se usará para la conversión (equipo, convertidor catalítico y computadora), sobre la conversión de los vehículos de gasolina de la flota vehicular del gobierno capitalino al uso de gas natural comprimido (GNC) y/o gas licuado petróleo (GLP), correspondiente al periodo comprendido del 1 de diciembre del 2012, a la fecha oficial de recepción de la presente solicitud...” (sic)</p>	<p>siguientes términos:</p> <p>Respecto de lo solicitado, se informa al peticionario que derivado de una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección de Adquisiciones, se desprende que no se localizó evidencia documental respecto a que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales haya celebrado algún tipo de contratación y/o documentos por concepto de adquisición del servicio de conversión de los vehículos de gasolina de la flota vehicular del gobierno capitalino al uso de gas licuado petróleo (GLP) y/o gas natural comprimido (GNC), correspondiente al periodo comprendido del 1 de diciembre del 2012, a la fecha oficial de recepción de la presente solicitud, motivo por el cual no es posible entregar la información solicitada por el peticionario ...” (sic)</p>	<p>gas licuado petróleo (GLP). Lo anterior en razón de las declaraciones que jefe de gobierno, Miguel Ángel Mancera, y el oficial mayor, Jorge Silva Morales, han hecho en medios de comunicación, mismas que pueden consultarse en los siguientes enlaces:</p> <p>Declaración del mandatario capitalino del 6 de mayo del 2016 <a href="https://www.youtube.com/watch?v=ic06AtS1e_pC">https://www.youtube.com/watch?v=ic06AtS1e_pC</a></p> <p>Declaración del oficial mayor, del 9 de julio del 2016. Hernández, Sandra. (9 de julio 2016) “Vehículos oficiales a gas, para agosto”. El Universal. Metrópoli. Disponible en <a href="http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/07/9/vehiculos-oficiales-gas-para-agosto">http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/07/9/vehiculos-oficiales-gas-para-agosto</a></p> <p>...</p> <p>La declaración de inexistencia de la información violenta mi derecho humano de acceso a la información, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y</p>
--	---	--



		<p>Acceso a la Información Pública, ya que existen pruebas fehacientes y públicas, derivadas de la misma dependencia a la que solicito la información, de que esos documentos existen. ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OM/DGRMSG/DA/831/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*



**estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara **copia de contratos y/o documentos relativos a la flotilla del gobierno capitalino convertidos a gas natural, del periodo del uno de diciembre de dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud (diez de agosto de dos mil dieciséis), los cuales debían incluir montos, procedimientos de adjudicación, contratistas o proveedores y detalles del sistema integral certificado.**

Ahora bien, de la atención a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio la



negativa de información, pues aseveró debía ser pública con base a las declaraciones realizadas en una nota periodística por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por el Oficial Mayor.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que a su consideración le negó la información que aseveró debía ser pública, basando su dicho en las declaraciones realizadas en una nota periodística.

Asimismo, conviene recordar que en atención al requerimiento, el Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a dicha solicitud, en los siguientes términos:*

*Respecto de lo solicitado, se informa al peticionario que **derivado de una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección de Adquisiciones, se desprende que no se localizó evidencia documental respecto a que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales haya celebrado algún tipo de contratación y/o documentos por concepto de adquisición del servicio de conversión de los vehículos de gasolina de la flota vehicular del gobierno capitalino al uso de gas licuado petróleo (GLP) y/o gas natural comprimido (GNC), correspondiente al periodo comprendido del 1 de diciembre del 2012, a la fecha***



**oficial de recepción de la presente solicitud, motivo por el cual no es posible entregar la información solicitada por el peticionario**  
...” (sic)

De lo anterior, se advierte que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de la **Dirección de Adquisiciones**, informó que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no encontró información ni documento que guardara relación con lo solicitado, en consecuencia, no contaba con lo requerido.

Asimismo, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, afirmó que no localizó información o documentos relacionados con la solicitud de información del particular, concluyendo que en sus archivos no se encontraban contratos y/o documentos relativos a la flotilla del gobierno capitalino convertidos a gas natural, realizados para el periodo del uno de diciembre de dos mil doce al diez de agosto de dos mil dieciséis (fecha de presentación de la solicitud).

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto recurrido observó lo previsto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, al haber gestionado y turnado la solicitud de información a la Unidad Administrativa con las facultades necesarias para pronunciarse sobre **contratos y/o documentos relativos a la flotilla del gobierno capitalino convertidos a gas natural**, ya que conforme al *Manual de Organización de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal*, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales cuenta, entre sus funciones, con las siguientes:



**V. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

...

**1.1.1.2.2.0** Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Tesorería

**1.1.2.0.0.0** Dirección de Recursos Humanos

**1.1.2.1.0.0** Subdirección de Nóminas y Movimientos de Personal

**1.1.2.2.0.0** Subdirección de Prestaciones y Capacitación

**1.1.3.0.0.0** Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

**1.1.3.1.0.0** Subdirección de Recursos Materiales

**1.1.3.1.1.0** Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones

**1.1.3.1.2.0** Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios

**1.1.3.2.0.0** Subdirección de Servicios Generales

**1.1.3.2.1.0.** Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento

...

**Capítulo IX**

**De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los Enlaces Administrativos y Líderes Coordinadores de Proyectos, de toda unidad administrativa.**

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES**

**Funciones:**

**Analizar las solicitudes y/o requisiciones para la adquisición de bienes o contratación de servicios, que formulen las Direcciones Generales y/o Coordinaciones Generales de la Oficialía Mayor.**

**Elaborar, registrar, controlar, dar seguimiento y formalizar los contratos de adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios de la Oficialía Mayor, con base a los procedimientos realizados por la Subdirección de Adquisiciones, y a la opinión que emita la Dirección Jurídica. Preparar y dar seguimiento a las consultas realizadas a la Dirección Jurídica y la Contraloría General e Interna sobre**



***interpretaciones relacionadas con adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.***

*Solicitar cotizaciones y elaborar los sondeos de mercado para la realización de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.*

*Gestionar y dar seguimiento a la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Compranet, de los eventos relacionados con los procedimientos de adquisiciones y/o contratación de servicios.*

*Ejecutar la venta o consulta de bases, con los proveedores interesados en participar en el procedimiento.*

*Programar, registrar y dar seguimiento a los eventos de junta de aclaración de bases, recepción de documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas, y emisión de fallo.*

*Intervenir en el proceso de aclaración de las bases, en coordinación con las áreas requerentes.*

*Participar en la revisión cualitativa y cuantitativa de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas, en la elaboración de los dictámenes previos al fallo, en coordinación con las áreas requerentes, y en el proyecto de fallo respectivo.*

***Elaborar el contrato, recabar las firmas correspondientes y entregar los tantos a las áreas que correspondan y al proveedor(es) adjudicado(s).***

*Tramitar, registrar y controlar los pagos a proveedores.*

*Integrar, controlar, guardar y custodiar los archivos oficiales en materia de adquisiciones (control de requisiciones, adjudicaciones directas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, licitaciones públicas nacionales e internacionales).*

*Calcular las sanciones correspondientes a los proveedores que han incurrido en algún tipo de incumplimiento con relación a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios contratados para su aplicación.*

***Elaborar los informes sobre los procedimientos de adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.***

*Atender y dar seguimiento en el ámbito de su competencia a las observaciones y solicitudes de información de la Contraloría Interna, Contraloría General y Contaduría Mayor de Hacienda.*



*Coordinar al personal que tiene bajo su cargo.*

*Informar periódicamente a sus superiores jerárquicos, respecto de las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones.*

*Las demás que de manera directa le asignen sus superiores jerárquicos, conforme a las actividades inherentes a su cargo.*

...

De lo anterior, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones cuenta, entre otras atribuciones específicas, con las siguientes:

- ✓ Analizar las solicitudes y/o requisiciones para la adquisición de bienes o contratación de servicios que formulen las Direcciones Generales y/o Coordinaciones Generales del Sujeto Obligado.
- ✓ Elaborar, registrar, controlar, dar seguimiento y formalizar los contratos de adquisición de bienes, entre otros, con base a los procedimientos realizados por la Subdirección de Adquisiciones y a la opinión que emita la Dirección Jurídica y preparar y dar seguimiento a las consultas realizadas a la Dirección Jurídica y la Contraloría General e Interna sobre interpretaciones relacionadas con adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
- ✓ Elaborar el contrato, recabar las firmas correspondientes y entregar los tantos a las áreas competentes y al proveedor adjudicado.
- ✓ Elaborar los informes sobre los procedimientos de adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios.

En ese sentido, si la Dirección de Adquisiciones del Sujeto Obligado, competente para emitir un pronunciamiento, afirmó que después de una búsqueda exhaustiva no encontró información ni documento que guardara relación con lo solicitado por el particular, aunado al hecho de que de la investigación realizada por este Instituto no se encontraron elementos que permitan advertir que en sus archivos se encuentra lo requerido, se concluye que no existen medios de convicción que desvirtúen la afirmación del Sujeto.



Lo anterior, sin que constituya obstáculo para la determinación alcanzada que en la nota periodística titulada “*Vehículos oficiales a gas, para agosto*”, publicada el nueve de julio de dos mil dieciséis en *El Universal* (documental ofrecida por el Sujeto Obligado como prueba de su parte), se indique lo siguiente: “... *En agosto podrían estar circulando los primero 500 vehículos de la flotilla del gobierno capitalino convertidos a gas natural, así lo informó el Oficial Mayor...*”.

Esto es así, ya que la nota periodística no puede considerarse como un hecho público y notorio, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable a éste, no así a quienes se ven involucrados.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 203623*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995*

*Página: 541*

*Tesis: I.4o.T.5 K*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que*



sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- **no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".** La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez

Registro No. 173244

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

**Tesis Aislada**

Materia(s): laboral



**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios GonzálezPliego Ameneiro.*

De lo anterior, se desprende que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado llega a la conclusión que la respuesta impugnada da certeza jurídica al particular de que en los archivos del Sujeto Obligado no se encuentran **contratos y/o documentos relativos a la flotilla del gobierno capitalino convertidos a gas natural**, al no haberse localizado dicha información.



Por lo anterior, resulta procedente determinar que la respuesta impugnada satisfizo en sus extremos la solicitud de información del particular, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*



*apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

## **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

## **TITULO TERCERO**



## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

**Tipo Tesis: Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**